Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

Doctor

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

Secretario General

Cámara de Representantes

**ASUNTO: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_. “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, TELEFONÍA CELULAR, INTERNET Y TELEVISIÓN, SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1992, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSIONES”**

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. De 1992, y demás normas concordantes, presento a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley No. \_\_\_\_ **PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_. “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, TELEFONÍA CELULAR, INTERNET Y TELEVISIÓN, SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1992, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSIONES”**

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

De los Honorables Congresistas.

**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**

**Representante a la Cámara por Santander.**

**Partido Liberal Colombiano.**



**FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA Representante a la Cámara**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO Departamento del Meta**

 ****

**CARLOS JULIO BONILLA SOTO JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Departamento del Cauca Departamento de Caldas**

|  |  |
| --- | --- |
| **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ****REPRESENTANTE A LA CÁMARA****DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** | **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT****REPRESENTANTE A LA CÁMARA****DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** |



**HENRY FERNANDO CORREAL**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Vaupés**



**KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO**

**REPRESENTANTE DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

****

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

****

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afrodescendiente**



**TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**

Representante a la Cámara por Nariño

****

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**

**Representante a la Cámara por Bogotá D.C.**

**Partido Centro Democrático**



**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**

**Representante a la Cámara por Guaviare**

****

**FABIO FERNANDO ARROYAVE**

**Representante a la Cámara**

**Partido Liberal**



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**Representante a la Cámara por el Cauca**

****

****

**NILTON CORDOBA MANYOMA**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Quindío.**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PROTEGER A LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, TELEFONÍA CELULAR, INTERNET Y TELEVISIÓN, SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1992, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, se reglamenta la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgará tres (3) días hábiles de mora para evitar la suspensión.

**Artículo 2.** Modifíquese el Artículo 140º de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

**Artículo 140**.  **Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allego el recibo o factura de cobro del servicio, y además deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

**Parágrafo.** Para el servicio de agua potable y alcantarillado, las empresas de servicios públicos domiciliarios solo podrán proceder a la suspensión del servicio por incumplimiento cuando trascurrido un mes sin que el usuario allá aportado el respetivo comprobante de pago.

**Artículo 3.** Modifíquese el Artículo 142º de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

**Artículo 142. Restablecimiento del Servicio.** Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio. Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.

Para la liquidación y pago de todos los gastos de reconexión dentro de los servicios públicos domiciliarios, que pueden establecer este cobro, este no podrá exceder a un día del Salario Mínimo Legal vigente (SMLV).

**Artículo 4. Suspensión por incumplimiento dentro de los servicios de telefonía celular, internet y televisión.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión de los servicios de telefonía celular, internet y televisión en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allego el recibo o factura de cobro del servicio, y además deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

**Artículo 5. Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas.

**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**

**Representante a la Cámara por Santander.**



**FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA Representante a la Cámara**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO Departamento del Meta**

 ****

**CARLOS JULIO BONILLA SOTO JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Departamento del Cauca Departamento de Caldas**

|  |  |
| --- | --- |
| **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ****REPRESENTANTE A LA CÁMARA****DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** | **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT****REPRESENTANTE A LA CÁMARA****DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** |



**HENRY FERNANDO CORREAL**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Vaupés**



**KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO**

**REPRESENTANTE DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

****

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

****

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afrodescendiente**



**TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**

Representante a la Cámara por Nariño

****

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**

**Representante a la Cámara por Bogotá D.C.**

**Partido Centro Democrático**



**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**

**Representante a la Cámara por Guaviare**

****

**FABIO FERNANDO ARROYAVE**

**Representante a la Cámara**

**Partido Liberal**



**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**Representante a la Cámara por el Cauca**

****

****

**NILTON CORDOBA MANYOMA**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Quindío.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el mayor de los gustos me permito presentar a consideración de los honorables miembros de la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley que busca tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, se reglamenta la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgará tres días hábiles de mora para evitar la suspensión. Modificando la Ley 142 de 1994 “*por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”[[1]](#footnote-1):

**OBJETO DEL PROYECTO:**

Un proyecto de ley que busca reglamentar los términos de reconexión de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión. Esto con el fin de garantizar calidad en la prestación de dichos servicios y un límite en el valor de la reconexión. En referente a lo anterior podemos destacar las siguientes medidas:

* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio, sin embargo, muchas veces el costo de la reconexión supera el valor del consumo, por tal motivo, este proyecto establecerá un límite en el cobro de reconexión, el cual no podrá exceder un día del Salario Mínimo Legal vigente (SMLV). ($30.284)
* Por otro lado, el proyecto obligará a las empresas prestadoras de estos servicios a otorgar tres días hábiles después de notificado el usuario, dando la oportunidad al ciudadano para que se ponga al día en sus obligaciones y pueda evitar la suspensión del servicio.
* Si bien los usuarios deben tener mayores beneficios, las empresas también tienen derecho a velar por sus intereses, de esta manera, la iniciativa permitirá ejercer un mayor control sobre la piratería de servicios por parte de los usuarios, a través de la creación de comisiones de regulación que puedan determinar el alcance de las irregularidades y establecer así las acciones necesarias para contrarrestar este tema.
* Esta iniciativa será una modificación a la Ley 142 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que permitirán la protección y garantía en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, beneficiando a todos los usuarios del país y a su vez a las empresas prestadoras.
* **MARCO NORMATIVO**

Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y faculta al congreso para presentar este tipo de iniciativas:

*“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.*

*(…)*

*“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

*Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.*

*Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.[[2]](#footnote-2)*

Si bien este proyecto no tiene un impacto fiscal. Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

*“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (…) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.[[3]](#footnote-3)*

* **Quedar desconectado de un Servicio Público Domiciliario (SPD)**

Académicamente en Colombia se ha investigado mucho sobre el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD), con distintos sentidos, determinar por ejemplo el impacto en la calidad de vida de las personas, los problemas marginales que surgen de una desconexión y en búsqueda de respuesta a la conexidad con los derechos humanos. En la ciudad de Medellín, en donde más se han interesado por tocar la temática, pero sin duda, esta es una pequeña representación de lo que pasa en el país, siendo contiguos con todos los hechos estilizados de los últimos tiempos en el sector.

Los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en la actualidad, más que un derecho adquirido, son un derecho poco sustituible que busca en su esencia satisfacer las necesidades básicas de todos los hogares de una sociedad constituida en organización socia. Frente a la perspectiva de construcción de ciudad, este tema es determinante para demostrar la desigualdad en acceso, pudiendo con estar connotar la lucha de clases que históricamente el país ha vivido y tratado de superar, esto entonces es un llamado importante para acortar esa brecha. Políticamente obedece a la transitoriedad de modernización de Estado, bajo el estatuto de equidad.

En el año 2008, la Red de Organizaciones Comunitarias de Medellín, realizó unos aportes importantes para entender lo que pasa en un hogar que queda desconectado de un servicio público domiciliario, catalogándolo como la desconexión, la miseria y la exclusión:

*En términos generales, se puede decir que las zonas donde mayor desconexión y privación del derecho al agua y a la energía hay, es en aquellas zonas más marginadas de la ciudad, donde la inversión social no ha tenido prioridad ni una incidencia de gran relevancia.*

*La causa más frecuente para la desconexión de los SPD es la falta de capacidad de pago de la población, como consecuencia de las pocas posibilidades de empleo, los bajos ingresos y las tarifas relativamente altas. Además, influye la situación del contexto y de control social en los barrios, existiendo una baja reivindicación de los derechos de la población afectada, lo cual impide unión de fuerza para lograr cambios en la política de prestación de servicios.*

*En asuntos tan básicos como la alimentación, encontramos un alto déficit, dietas desbalanceadas y poco variadas, debido a los bajos ingresos, y que, por la desconexión del agua y de la energía, se agudiza. A lo largo puede generar desnutrición en los niños principalmente, lo que a su vez puede repercutir en la salud física y mental, exponiendo a las personas más vulnerables a todo tipo de enfermedades. En el caso de los neonatos es muy evidente la ausencia de los servicios por el cuidado especial que requieren éstos, como ilustra la siguiente afirmación de una señora desconectada: «para dar de mamar al bebé, para cambiar los pañales y cuando llora mucho de noche, es muy difícil sin la luz».*

*Un impacto más que produce la desconexión está relacionado con la salud, tanto física como mental. Por ejemplo, alumbrarse con velas o lámparas de petróleo causa efectos negativos especialmente en la vista. Por la falta de agua potable se genera también enfermedades estomacales, como diarreas, infecciones intestinales, asimismo, otras de tipo respiratorio y alérgico, como sarpullidos y brotes en la piel.*

*Con respecto a la salud mental la desconexión ocasiona preocupación y estrés por las deudas, angustia, mal genio, desconcentración, ganas de llorar, impotencia y deteriora las relaciones familiares. Además, constatamos temores permanentes en la gente por la posible pérdida de sus bienes, como sus precarias viviendas, a raíz de la incapacidad de resolver la deuda.[[4]](#footnote-4)*

Esto entonces demuestra, que una notificación adicional y una constitución en mora para la posible planificación de los usuarios es más que producente. Frente a esto, las empresas también tendrían la posibilidad de mejorar los recaudos y en búsqueda de atomizar el problema de la reconexión una vez ya constituida esta, tener un techo para este cobro a un día de Salario Mínimo Legal Vigente.

* **Alivio al bolsillo de los hogares frente a la reconexión**

La modificación en este proyecto de ley sobre cobro de reconexión busca aliviar las finanzas de los hogares, que como Estado regulador termina por ser una tarea inminente. Toda vez, que La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco), informó a Portafolio, que:

*De acuerdo con la Ley de servicios públicos domiciliarios, cada servicio tiene unas tarifas para estos casos. Mientras en acueducto está definida por unos porcentajes, en energía y gas natural tienen libertad vigilada.*

*\* Acueducto. La reinstalación tiene una tarifa del 1,2 por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, que este año equivale a 8.853 pesos, pero hay que sumarle el cargo por la suspensión, que es de 1,4 por ciento de un salario mínimo. Es decir, el proceso completo cuesta por lo menos 19.181 pesos. La suspensión se da solo cuando hay mora entre uno y dos periodos de facturación*.

*Pero si el atraso es mayor o hay fraude, se cobran los cargos de corte y reconexión, cuyas tarifas son del 2,4 por ciento y 2,2 por ciento de un salario mínimo,* ***que sumadas dan este año 37.855 pesos****.*

*\* Gas natural. De acuerdo con Andesco, bajo el régimen de libertad vigilada para la definición de las tarifas por concepto de reconexión y reinstalación, los valores para los usuarios varían entre 55.000 pesos y 120.000 pesos, dependiendo de los costos asociados al proceso, valor que se difiere hasta en 24 cuotas y se paga a través de la factura.*

*Pero en los reportes que las empresas hacen a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (Creg), los valores más bajos de reconexión inician en 15.500 pesos y van hasta los 42.400 pesos, dependiendo del municipio y de la empresa prestadora, mientras en la reinstalación las tarifas inician en 42.000 pesos y pueden superar los 460.000 pesos, también según la región y empresa, debido a que hay que volver a hacer obras para instalar tubería.*

*En Bogotá, por ejemplo, la tarifa es de 94.367 pesos, en Cali el costo es de 121.300 pesos, en San Gil (Santander) el precio es de 186.000 pesos, tarifa que es similar para Mocoa (Putumayo)*

*\* Energía eléctrica. Según la Superintendencia de Servicios Públicos, las prestadoras no le reportan a esta entidad las tarifas, ya que esos topes los fija la Comisión de Regulación de Energía y Gas (Creg).*

*Sin embargo, Andesco señala que hoy no hay topes. Y no fue posible establecer con la Creg los rangos en que se mueven las tarifas.[[5]](#footnote-5)*

Los cobros por reconexión son impedimento evidente para que los usuarios puedan acceder al servicio nuevamente, la búsqueda de protección del usuario es lo vital, por lo ya demostrado, sin embargo, la protección de la empresa privada también lo es, por esto, es importante equiparar las acciones en donde ambas partes se puedan ver beneficiadas en promedio tener un techo para este cobro a un día de Salario Mínimo Legal Vigente, promueve mejora en la información para muchas partes, para los usuarios, para las empresas (en sus proyecciones financieras) y para los entes reguladores.

**Precios y competitividad en los servicios públicos:**

Las modificaciones y el control que se han tendido en los últimos años ha mejorar notablemente la cobertura y la prestación de los servicios públicos del país. Esto por ejemplo es reconocido por el Informe de Competitividad 2018 -2019, que además resalta el avance en el servicio eléctrico, lo que ha hecho que olvidemos problemas como el razonamiento.

*“Desde que se adoptó el esquema de cargo por confiabilidad (CC) en 2006, el país no solo ha logrado incrementar de manera importante su capacidad de generación, sino que ha superado exitosamente fenómenos climáticos adversos como el de El Niño de finales del año 2015 y comienzos de 2016. Esto ha permitido que no haya racionamientos y que la economía pueda operar sin los traumatismos que desencadenan esa clase de situaciones. Sin embargo, entendiendo que la confiabilidad también pasa por diversificar la matriz de generación, que es predominantemente hídrica y térmica, el país ha avanzado en el establecimiento de incentivos para tal efecto como los previstos en las leyes 1715 de 2014 y 1819 de 2016, así como en el Decreto 0570 de 2018. Esto no solo pretende disminuir el impacto de eventuales situaciones climáticas adversas, sino que también aportaría a llevar electricidad a zonas que no pueden ser cubiertas por esquemas tradicionales de generación y a combatir el cambio climático”.[[6]](#footnote-6)*

Pero uno de los retos que tienen el país es mejorar la calidad y el costo del servicio según lo manifestado por el mismo informe, que lleva a un impacto negativo en el sector empresarial y en el ciudadano. Los precios de los servicios públicos del país son una de las preocupaciones de los ciudadanos y de los empresarios, su se toma por ejemplo el servicio eléctrico, esto manifiesta el Informe de Competitividad Nacional:

*“Además de la confiabilidad, el precio de la energía también es un componente esencial para garantizar la competitividad de una economía y el bienestar de sus ciudadanos. Aunque Colombia se ubica en los puestos intermedios en esta materia a nivel latinoamericano, es posible avanzar en medidas que reduzcan el precio, como la creación de una oferta de energía en firme eficiente y competitiva, la reducción de asimetrías de información entre los agentes del mercado mayorista, continuar impulsando la autogeneración y la respuesta de la demanda, desarrollar una estrategia de abastecimiento de gas natural a precios competitivos e impedir el aumento de las transferencias del sector eléctrico (TSE).*

*Finalmente, en lo que respecta a la calidad en la prestación del servicio, la heterogeneidad continúa siendo muy alta a nivel departamental, mientras que, a nivel latinoamericano, Colombia apenas supera la calificación promedio de la región. Sin embargo, el país ha hecho avances importantes por avanzar en mejores herramientas de medición, así como en tener mayores capacidades de monitoreo y control”.[[7]](#footnote-7)*

Según los indicadores del Informe de Competitividad, Colombia continúa teniendo precios de la energía superiores a los del promedio regional. A corte de 2017, el país era el séptimo de mayores precios de energía industrial en la región, superando en 11,4 % la media latinoamericana.

Sobe el particular el Informe manifiesta, “*unos mayores precios de la energía afectan la competitividad y productividad empresarial, especialmente de aquellas industrias en las que la energía es determinante en su estructura de costos y que compiten con empresas extranjeras en distintos mercados”.[[8]](#footnote-8)*

**CONFLICTO DE INTERES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios **particulares, actuales y directos** a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional, ningún congresista se verá beneficiado directamente, toda **vez que su objeto versa sobre “medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones” los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.**

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019: *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.[[9]](#footnote-9)*

Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2003_2019.html#1) de la Ley 2003 de 2019: [[10]](#footnote-10)

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. *[….]*

*“Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue* ***beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”*** negrilla fuera del texto original.

Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del *“Conflicto de interés”*  se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

**VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA**

**Representante a la Cámara por Santander.**



**FELIPE ANDRÉS MUÑOZ DELGADO JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA Representante a la Cámara**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO Departamento del Meta**

 ****

**CARLOS JULIO BONILLA SOTO JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ**

**Representante a la Cámara Representante a la Cámara**

**Departamento del Cauca Departamento de Caldas**

|  |  |
| --- | --- |
| **ELIZABETH JAY-PANG DIAZ****REPRESENTANTE A LA CÁMARA****DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** | **JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT****REPRESENTANTE A LA CÁMARA****DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** |



**HENRY FERNANDO CORREAL**

**Representante a la Cámara**

**Departamento del Vaupés**



**KARINA ESTEFANIA ROJANO PALACIO**

**REPRESENTANTE DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

**PARTIDO CAMBIO RADICAL**

****

**Representante a la Cámara**

**Departamento de Antioquia**

****

**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**

**Representante a la Cámara**

**Circunscripción Especial Afrodescendiente**



**TERESA ENRÍQUEZ ROSERO**

Representante a la Cámara por Nariño

****

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**

**Representante a la Cámara por Bogotá D.C.**

**Partido Centro Democrático**



**ALEXANDER BERMÚDEZ LASSO**

**Representante a la Cámara por Guaviare**

****

**FABIO FERNANDO ARROYAVE**

**Representante a la Cámara**

**Partido Liberal**

**CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico



**FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**

**Representante a la Cámara por el Cauca**

****

****

**NILTON CORDOBA MANYOMA**

**Representante a la Cámara**

|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

1. Ley 142 de 1994. Ver enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\_0142\_1994.html [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de Colombia de 1991.

Ver enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991.html [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-324 de 1997

Ver enlace: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-324-97.htm [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver enlace: <http://mesainterbarrialdedesconectados.blogspot.com/2011/05/la-desconexion-y-el-alto-costo-de-los.html> [↑](#footnote-ref-4)
5. Ver enlace: https://www.portafolio.co/economia/cuanto-cuesta-reconectar-los-servicios-publicos-en-colombia-506923 [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver enlace: https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2018-2019/ [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver enlace: https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2018-2019/ [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver enlace: https://compite.com.co/informe/informe-nacional-de-competitividad-2018-2019/ [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-10)